



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-35/2023

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO), DATO
PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) Y
DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo a la demanda del juicio de la ciudadanía promovida por DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) y DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), ostentándose como regidoras del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit,² la sentencia de veinticinco de mayo de este año, dictada en el expediente TEE-JDCN-16/2022.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante Tribunal local o responsable.

Palabras clave: violencia política en razón de género³, pago de prestaciones, compensación, aguinaldo, exhaustividad, congruencia, fundamentación, motivación.

I. ANTECEDENTES

De las manifestaciones vertidas en el escrito inicial y de las constancias que obran en autos, se advierten los hechos siguientes⁴:

a) Primera sentencia local. El doce de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió la sentencia respectiva, en la que no se tuvo por acreditada la VPG, ordenó a las autoridades municipales responsables dar respuesta a las solicitudes formuladas por las entonces promoventes y el pago de diversas prestaciones a la parte actora.

b) Expediente SG-JDC-148/2022. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de agosto del año pasado, la parte actora promovió demanda de juicio de la ciudadanía y el ocho de septiembre siguiente se revocó la resolución para, que, cumplidos los parámetros precisados en esta, se emitiera un nuevo fallo.

c) Segunda sentencia local. El diecinueve de diciembre anterior, en cumplimiento al fallo de esta Sala, el Tribunal local declaró existente la VPG, atribuida a la Presidenta Municipal y entonces Tesorera Municipal de Ixtlán del Rio, Nayarit, ordenó dar respuesta a diversas solicitudes y el pago de unas prestaciones a la hoy parte actora.

d) Expediente SG-JDC-281/2022. En contra de dicha determinación, el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, Elsa

³ En adelante, VPG.

⁴ Los hechos corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



Nayeli Pardo Rivera, por propio derecho y con el carácter de Presidenta Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, presentó juicio de la ciudadanía y el veintiséis de enero esta Sala determinó revocar la sentencia local para los efectos ahí precisados.

e) Tercera sentencia local. El quince de marzo, en cumplimiento a la resolución de este ente colegiado, el Tribunal local estimó que no se acreditó la VPG en contra de las actoras, ordenó cubrir a estas las prestaciones ahí señaladas y dar vista al Órgano de Control Interno del referido Ayuntamiento respecto a las conductas aducidas por las hoy promoventes.

f) Expediente SG-JE-16/2023. El veintidós de marzo, inconforme la hoy parte actora combatió la sentencia local, y el veintiséis de abril esta Sala determinó revocar parcialmente dicho fallo, dejando intocadas las consideraciones que se determinaron infundadas, ineficaces y que no fueron materia de controversia, así como analizar el caso, con perspectiva de género, a fin de verificar si, en el caso concreto, existía VPG por parte de la Tesorera Municipal, exclusivamente.

g) Cuarta sentencia local. El veinticinco de mayo, en cumplimiento a la resolución de esta Sala, el Tribunal local estimó que se acreditó la VPG en contra de las actoras, por parte de la Tesorera Municipal, ordenó cubrir a estas las prestaciones ahí señaladas y dar vista al Órgano de Control Interno del referido Ayuntamiento respecto a las conductas aducidas por las hoy promoventes.

h) Demanda. Inconformes con ese fallo, el uno de junio la parte actora presentó ante la autoridad responsable demanda.

i) Recepción y turno. El ocho de junio, se recibió ante esta Sala Regional el medio de impugnación y por proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó la integración y registro del expediente, con la clave **SG-JDC-35/2023**, así como turnarlo a la Ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez.

j) Sustanciación. En su momento, se radicó el juicio, se admitió y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por tres ciudadanas, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que, entre otras cuestiones, estimó que se actualizó la VPG ante esa instancia, que a decir de la parte actora, lesiona sus derechos político-electorales, supuesto y territorio en que este órgano colegiado tiene jurisdicción.⁵

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracciones II, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV y 180, fracciones III, VIII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública; y el Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Normatividad aplicable. El pasado dos de marzo se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. De conformidad con su artículo Transitorio Primero, el decreto entró en vigor a partir del tres de marzo del año en curso.

Decreto que fue impugnado por el INE mediante controversia constitucional 261/2023 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuya suspensión fue emitida el pasado veinticuatro de marzo y publicada de forma íntegra el veintisiete de marzo en la página oficial de dicha corte.

Ahora bien, conforme al punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al haberse presentado la demanda del presente juicio de la ciudadanía el uno de junio pasado, es que resulta aplicable la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Procedencia. Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de los Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados;

asimismo, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, pues se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles, debido a que la resolución controvertida se dictó el veinticinco de mayo y notificó a la parte actora el veintinueve siguiente⁶ y se presentó el uno de junio.

c) Legitimación e interés jurídico. Se surten estos requisitos, porque las promoventes fueron quienes iniciaron la cadena impugnativa, además, que, estiman que la sentencia controvertida no es favorable a sus intereses y vulnera sus derechos político-electorales.

d) Definitividad. Conforme a la legislación electoral aplicable, la omisión controvertida no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud de la cual pueda ser modificado o revocado.

CUARTO. Estudio de Fondo

- **Síntesis de agravios**

1. Señalan, que, la sentencia impugnada carece de exhaustividad y congruencia en relación con los hechos y prestaciones que reclaman, entre otras, que, en el ejercicio fiscal dos mil veintiuno y dos mil veintidós, por concepto de sueldo, compensación y aguinaldo, se les pagaron cantidades inferiores a las aprobadas en el presupuesto de egresos.

⁶ Véase foja 2478 del cuaderno Accesorio Único Tomo V.



En este sentido, estiman que, la responsable solo se limitó a determinar si existió VPG con relación a los hechos de la demanda, omitiendo identificar si con los actos u omisiones de las entonces autoridades responsables se les limitaba, restringía o minimizaba el ejercicio del cargo público.

Lo anterior, ya que respecto a la omisión del pago de las contraprestaciones, solo se condenó a la Tesorera Municipal a que realizara la liquidación de las compensaciones ordinarias de los meses de enero a la primera quincena de agosto de dos mil veintidós, sin pronunciarse y, en su caso, condenar al pago respecto a la omisión de cubrir las compensaciones ordinarias de la primera quincena del mes de septiembre de dos mil veintiuno, así como las correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de octubre siguientes, a razón de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), así como al pago de aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Por tanto, indican que, la responsable debió analizar de manera integral el material probatorio que constituyó la instrumental de actuaciones, situación que no aconteció en la especie, ya que en la sentencia impugnada se omitió realizar pronunciamiento en lo concerniente a las referidas compensaciones ordinarias correspondientes a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil veintiuno, así como las relativas a la primera y segunda quincena del mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, de las cuales ya se había pronunciado y condenado a su pago en la diversa sentencia que emitió el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

2. La sentencia impugnada carece de congruencia, fundamentación y motivación, pues de manera indebida se absolvió a la Presidenta Municipal de su responsabilidad.

En este sentido estiman que, en cuanto a las referidas omisiones de liquidación, así como al pago diferenciado, no se puede legalmente desvincular de la responsabilidad a la Presidenta Municipal, ya que es en ella en quien recae el manejo de los recursos públicos del Ayuntamiento, siendo además su facultad exclusiva el otorgar las compensaciones.

Asimismo, en su concepto, existen documentales que evidencian, al once de abril de dos mil veintidós, que la ciudadana Elsa Nayeli Pardo Rivera, en su carácter de Presidenta Municipal, ya tenía conocimiento de un pago diferenciado, con relación al resto de los ediles, no obstante de estar ejerciendo el mismo trabajo de regiones, sin que al efecto haya hecho algo para evitarlo, conducta omisiva la cual propició que se les continuara pagando de manera diferenciada hasta la segunda quincena del mes de agosto de dos mil veintidós.

Así, contrario a lo determinado por el Tribunal local la referida ciudadana, sí tuvo responsabilidad ante los pagos diferenciados, puesto que aun a sabiendas que acontecía dicha ilegalidad, no giró las instrucciones para evitarlas.

De igual manera, les causa perjuicio que, el Tribunal local al emitir su sentencia solo centró su estudio en el pago diferenciado sin estimar el resto de las pruebas aportadas al juicio, entre ellas, las actas de sesiones de cabildo y las videograbaciones de éstas, requeridas por la responsable, donde se aprecia la contravención a las convenciones internacionales celebradas por el Estado Mexicano y la Ley general de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.



En el mismo modo, la responsable omitió juzgar el caso con perspectiva de género, sin tomar en cuenta los hechos que la parte actora puso a consideración de esta.

Así también, a juicio de las actoras existieron expresiones denigrantes en las sesiones de cabildo por parte de la Presidenta Municipal y el Secretario, las cuales incitan y permiten a los servidores públicos municipales faltarles el respeto en tales sesiones, que actualizan VPG en su contra, por ser manifestaciones intimidatorias, discriminatorias y agresivas, con base en las videograbaciones de las sesiones de cabildo que obran en el expediente estatal, además de la omisión de proporcionarles la información relativa a la situación financiera presupuestal del municipio.

Sin que tales motivos de disenso fueran analizados en la sentencia combatida, vulnerando con ello el principio de exhaustividad.

Por lo anterior, estiman que, en el caso, sí se actualizan los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018⁷, al imponerse la obligación de las regidurías de vigilar el buen funcionamiento de los ramos de la administración pública municipal e informar cualquier deficiencia al respecto, así como solicitar informes, por lo que, lo manifestado por el Tribunal local les impide un libre desarrollo del cargo, además que la conducta de los entes denunciados es tendente a anular o disminuir su reconocimiento frente a otras mujeres u hombres integrantes del cabildo.

⁷ De rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Ello aunado, a que contrario a lo aducido por el Tribunal local en la sentencia sí se dirigieron a las promoventes por el hecho de ser mujeres, implica un trato diferenciado y las afecta desproporcionadamente, pues la mayoría de los miembros del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, son del género masculino y solo fueron dirigidas a las actoras.

Por tanto, los actos y omisiones desplegadas por la Presidenta, Secretario y Tesorera Municipales actualizan VPG en su contra, invisibilizando su calidad de regidoras, solicitando, para ello, se tome en cuenta el criterio sustentado en el expediente SX-JDC-945/2021.

- **Método de estudio**

Los motivos de reproche serán analizados conforme al orden de forma conjunta, sin que con ello se cause una lesión en perjuicio de las impugnantes, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁸

- **Respuesta**

A juicio de esta Sala Regional los agravios de la parte actora resultan **ineficaces**, pues pretende combatir nuevamente cuestiones que ya son cosa juzgada y realiza planteamientos novedosos, por lo que se debe **confirmar** la sentencia impugnada.

Lo anterior, pues como se observa de los argumentos expuestos en la demanda que nos ocupa, esta Sala Regional advierte que, en un inicio,

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



se trata de una casi reiteración a los previamente sustentados en el expediente SG-JE-16/2023.

Por tanto, ya existe un pronunciamiento firme sobre tales puntos de controversia, sin que sea posible realizar un nuevo examen sobre estos.

En consecuencia, dichas consideraciones del juicio electoral SG-JE-16/2023, resultan ya inatacables, al actualizarse la cosa juzgada,⁹ al menos desde el punto de vista formal o procesal, por ende, imposibilita la reapertura de una nueva discusión de agravios que ya se analizaron y desestimaron, resultando orientador el criterio de la jurisprudencia con registro digital 1003711 de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA**”.¹⁰

Esto es así, dado que en el expediente SG-JE-16/2023, esta Sala regional ya determinó ineficaces los agravios relativos a que, en el ejercicio fiscal dos mil veintiuno y dos mil veintidós, por concepto de compensación se les pagaron a las actoras cantidades inferiores a las aprobadas en el presupuesto de egresos, además, que, tal pronunciamiento ya se había realizado también a lo largo de la presente cadena impugnativa

De igual forma, se calificó de **ineficaz** su agravio, de que el Tribunal local omitió estudiar el pago de la compensación ordinaria de la primera quincena del mes de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que, el pago reclamado solo correspondía a partir de la segunda

⁹ Similar criterio se sostiene en el expediente SG-JDC-10/2023.

¹⁰ Consultable en la página de la SCJN en el siguiente enlace: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/3vhyMHYBN_4klb4HXqdV/ya%20no%20pueden%20estar%20sujetos%20a%20discusi%C3%B3n%20ni%20mucho%20menos%20reexaminarse%20en%20virtud%20de%20que%20ya%20fueron%20analizados%20y%20desestimados%20en%20un%20asunto%20anterior%20constituyendo%20por%20ello%20cosa%20juzgada

quincena del mes de septiembre de dos mil veintiuno, en especial, porque el cabildo de mérito tomó protesta, a partir del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, con base en lo preceptuado por el artículo 36 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.¹¹

Por otro lado, se estimaron **infundadas e ineficaces** las pretensiones de las promoventes respecto al pago de las compensaciones de la segunda quincena del mes de septiembre y el mes de octubre, así como del aguinaldo respecto a tales compensaciones, todas de dos mil veintiuno, principalmente, porque el Tribunal local sí se pronunció al respecto, pues de la lectura de la sentencia se observó que, derivado del material probatorio demostró que no existieron pagos diferenciados ni omisiones de pago en tales periodos, ya que tanto a hombres como mujeres se les dejó de depositar el concepto de compensación.

De igual forma, para esta Sala Regional resultaron **ineficaces** los argumentos de las promoventes, sobre la posible responsabilidad de la Presidenta Municipal de realizar o ejecutar las erogaciones o pagos, aprobados por el Ayuntamiento¹², a pesar de que formalmente a ella corresponde manejar, entre otros, los recursos financieros que integran la hacienda pública municipal por conducto de la tesorería municipal, verificando que los egresos municipales se ajusten al presupuesto de egresos municipal¹³.

Asimismo, se puntualizó que no obraba ningún documento en el que la Presidenta Municipal hubiera instruido alguna omisión o disminución de pago, por tanto, no resultaba razonable ni objetivo

¹¹ **ARTÍCULO 36.** Los ciudadanos que resultaron electos para desempeñar las funciones de Presidente, Síndico y Regidores, previa rendición de la protesta de ley, tomarán posesión de su cargo el día diecisiete de septiembre del año en que se verifiquen las elecciones ordinarias para la renovación de los gobiernos municipales.

¹² Artículo 179, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

¹³ Artículo 65, fracción X, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.



asumir que la Tesorera obraba en cumplimiento a una instrucción, sino en cumplimiento de sus deberes legales y reglamentarios.

Ello, dado que, tal y como lo relató la Presidenta Municipal, la persona titular de la Tesorería tenía facultades para *realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado*¹⁴, siendo que ninguna norma exige que previo al ejercicio de sus facultades requiriera autorización de la Presidencia u otra persona o dependencia.

Por el contrario, la Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones presupuestales aprobadas por el Ayuntamiento¹⁵. En consecuencia, válidamente se podía concluir que la Tesorera realizó ciertas acciones u omisiones en ejercicio de sus facultades, sin seguir instrucciones de persona alguna.

De lo anterior, se evidencia de forma clara para esta Sala que los argumentos desarrollados por las actoras se tratan de cosa juzgada y no pueden ser nuevamente materia de controversia, sobre todo porque en el fallo emitido, en el citado expediente SG-JE-16/2023, se ordenó dejar intocadas las consideraciones vertidas en la sentencia de quince de marzo de este año, dictada en el expediente TEE-JDCN-16/2022, que se determinaron infundadas e ineficaces por esta Sala Regional, así como aquellos que no fueron materia de controversia.

En ese mismo orden de ideas, se destaca que tal determinación también ordenó revocar parcialmente la sentencia de quince de marzo, para que el Tribunal local dictara una nueva sentencia, donde analizara, con perspectiva de género, de forma completa e integra los

¹⁴ Artículo 117, fracción XVIII, de la Ley Municipal del Estado de Nayarit.

¹⁵ Artículo 115 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit.

argumentos de la parte actora y elementos demostrativos aportados y allegados, tomando en cuenta las consideraciones previamente emitidas que han causado estado, a fin de verificar si, en el caso concreto, existía VPG por parte de la Tesorera Municipal, exclusivamente.

Es por ello, que sus argumentos relativos a la omisión del Tribunal local de valorar el material probatorio aportado, en especial las actas de las sesiones de cabildo y las videograbaciones de estas, de juzgar el caso con perspectiva de género, los hechos que la parte actora puso a consideración de esta, las supuestas expresiones denigrantes en las sesiones de cabildo por parte de la Presidenta Municipal y el Secretario, así como la posible actualización de los elementos de VPG contemplados en la jurisprudencia 21/2018 y conforme al criterio sustentado en el expediente SX-JDC-945/2021, también devienen **ineficaces**.

Lo anterior, pues se tratan de cuestiones que también ya fueron puestas a consideración de esta Sala durante la cadena impugnativa, solo que en esta ocasión pretende mejorar los argumentos expuestos, dado que, como se anotó, el único punto sobre el que aún podría existir una controversia respecto a los hechos denunciados versa en verificar si, en el caso concreto, existía VPG por parte de la Tesorera Municipal, exclusivamente.

Situación que aconteció en la especie, pues la responsable estimó que se acreditó la VPG en contra de las actoras, por parte de la Tesorera Municipal, ordenando cubrir a estas las prestaciones ahí señaladas y dar vista al Órgano de Control Interno del referido Ayuntamiento respecto a las conductas aducidas por las hoy promoventes.



Es decir, en el caso concreto, los motivos de disenso que esgrime constitutivos de VPG, ya no pueden ser imputados a la Presidenta Municipal, el Secretario, o a cualquier otro integrante del cabildo del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, por así determinarse en una ejecutoria anterior, la cual adquirió firmeza al no controvertirse, y calidad de cosa juzgada lo ahí decidido¹⁶.

Razón por lo que los argumentos en estudio no pueden prosperar por tratarse de reiteraciones, casi reproducciones idénticas y, en algunos casos, una mejora a los agravios esgrimidos durante la cadena impugnativa¹⁷, pero que en modo alguno atacan las razones expuestas por el responsable respecto a la persona o temas en los cuales se dejó en plenitud de jurisdicción realizar.

QUINTO. Protección de datos

¹⁶ Criterios: (I Región)5o. J/1 (10a.). **“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO TIENE EL ALCANCE DE PERMITIR QUE SE DISCUTAN SITUACIONES JURÍDICAS QUE YA FUERON MATERIA DE ANÁLISIS EN OTRA EJECUTORIA DE AMPARO, POR LO QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CUESTIONAN ASPECTOS DONDE HAY COSA JUZGADA RESULTAN INOPERANTES”**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1545. Registro digital: 2007121; VI.3o.A. J/81. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE FUERON ESTUDIADOS EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, ATENTO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA”**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 900. Registro digital: 161370; y, I.4o.A. J/58. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA”**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1919. Registro digital: 170370.

¹⁷ Criterios: 2a./J. 188/2009. **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN”**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424. Registro digital: 166031; XVII.1o.C.T.38 K. **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN”**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2501. Registro digital: 171512; y, I.13o.A.48 A. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO REITERAN ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO EN UNA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA”**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1265. Registro digital: 186643.

En el caso, se hace indispensable garantizar la protección de datos personales sensibles que involucren a las partes por tratarse de cuestiones de VPG.

Atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

1. Se deberá emitir por esta autoridad una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de las partes acorde con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, **se instruye** a la Secretaria General de Acuerdos, que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de la sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se hagan identificable a las partes, en tanto el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, determina lo conducente.

En el entendido de que, el Comité de transparencia durante la cadena impugnativa, ya ordenó en sus determinaciones CT-CI-V-203/2022 y CT-CI-V-64/2023, que permanezcan testados los nombres de las denunciantes y/o partes actoras, así como sus cargos.

2. Con independencia de que las partes no hubieran solicitado la protección de sus datos personales, tratándose de asuntos donde se aduce VPG, debe considerarse que la información constituye datos sensibles, para efecto de no revictimizarlas, de considerarlo



pertinente el Tribunal, podrá protegerlos en los mismos términos a que se alude en el punto anterior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE; a la Sala Superior en términos del Acuerdo General 3/2015; a las partes en términos de ley; y, por **estrados** para efectos de publicidad, a las demás personas interesadas, **con la versión pública provisional de esta resolución**, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.¹⁸

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁸ Lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 23, 68, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 68, 110, 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 31, 47, 83 y 84, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.



VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-35/2023

Fecha de clasificación: 04 agosto de 2023, aprobada en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante CT-CI-PDP-SE27/2023.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de las partes actoras	1

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos